

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-001/2020

Promovente: Julio Alberto Cruz Micete

Autoridad responsable: Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo con la colaboración de Sergio Zúñiga Castelán

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de enero de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que:

- a) Se declara **fundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete**, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, por cuanto hace a la falta de interés jurídico que aduce la responsable en el acto impugnado.
- b) Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-001-2020.
- c) En plenitud de jurisdicción se declara **infundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete** relativo a la omisión procedimental en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la realización de la insaculación que establece para los municipios designados a candidatura externas ya filiados a Morena en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente: Julio Alberto Cruz Micete

Autoridad Responsable/ Responsable	Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Político del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano ante el IEEH.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve el accionante presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de demanda que contiene Juicio Ciudadano vía *Per Saltum*¹ para remitirlo a la Sala Toluca para su debida resolución.
- 2. Remisión del Juicio Ciudadano al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/150/2019 el Lic. Uriel Lugo Huerta en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió el escrito de demanda que contiene Juicio Ciudadano al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, al no resultar competente el propio IEEH para darle el trámite.
- 3. Presentación del Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Toluca.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó el aviso de presentación del Juicio Ciudadano promovido por Julio Alberto Cruz Micete.

¹ Recurso que se interpone ante un tribunal superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. / Definición del Diccionario del español jurídico, de la Real Academia Española, consúltese en: <https://dej.rae.es/lema/recurso-per-saltum>

4. **Acuerdo de Sala Toluca.** El dos de enero de esta anualidad, la Sala Toluca acordó la improcedencia del Juicio Ciudadano en la vía *Per Saltum*, en consecuencia ordenó reencauzar el Juicio Ciudadano, a efecto de que la autoridad responsable conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación.
5. **Acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable.** En fecha seis de enero de la presente anualidad, la Autoridad Responsable en el expediente CNHJ-HGO-001/2020, resolvió el reencauzamiento remitido por la Sala Toluca, declarando improcedente el medio de impugnación promovido por el accionante.
6. **Juicio ciudadano presentado ante este Tribunal Electoral.** En fecha nueve de enero de dos mil veinte el actor presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda que contiene Juicio Ciudadano en contra de la determinación de la Autoridad Responsable en el expediente CNHJ-HGO-001/2020.
7. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-001/2020 y ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
8. **Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de este mismo año, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-001/2020, por lo que ordenó se enviaran copias certificadas del medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable a efecto de dar trámite a lo estipulado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
9. **Informe circunstanciado.** El veinte de enero de esta anualidad, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por Vladimir Ríos García en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual, junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
10. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en que se actúa, el Magistrado instructor ordenó requerir a la autoridad responsable para que en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Órgano

Jurisdiccional copias certificadas de todo el expediente identificado como CNHJ-HGO-001/2020, mismo que se tuvo por cumplido mediante proveído de fecha veintitrés del mismo mes y año en que se actúa.

11. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Con fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción en la misma fecha, por lo que se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
13. Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PROCEDENCIA

14. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
15. **DE LA DEMANDA.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación,

debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

16. Así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

17. **OPORTUNIDAD.** Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral², por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Resolución Impugnada	Juicio Ciudadano
El seis de enero de la presente anualidad, la Autoridad Responsable resolvió el Acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-HGO-001/2020.	El nueve de enero de la presente anualidad se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio Ciudadano.

18. **LEGITIMACIÓN.** Este medio de impugnación se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando la resolución dictada por la responsable, dentro del expediente CNHJ-HGO-001/2020, esto en términos del artículo 356 fracción II, del Código Electoral³.

19. **INTERÉS JURÍDICO.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de MORENA y es así que en esta calidad impugna la resolución de seis de enero de dos mil veinte, emitida por la Autoridad Responsable en el expediente intrapartidista

² **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

³ II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo.

CNHJ-HGO-001/2020, que a su decir violenta sus derechos político - electorales.

- 20. DEFINITIVIDAD.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

VI. ACTO RECLAMADO

- 21.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado la determinación de la Autoridad Responsable en el Acuerdo de improcedente CNHJ-HGO-001/2020, mediante el cual se declara improcedente el medio de impugnación por considerar que el ahora accionante carecía de interés jurídico.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 22.** La autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Por lo que hace a lo señalado por la impugnante dentro de su Agravio señalado como **UNICO**, esta Comisión Nacional señala que tal y como se desprende del Acuerdo impugnado se manifiesta que, contrario a lo que señalan el hoy quejoso, el mismo se emitió conforme a las facultades establecidas en los Estatutos de MORENA ya que esta es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y que de los hechos narrados en el escrito de queja primigenio no se desprenden agravios en contra del impugnante ya que este es omiso en señalar cual es la afectación a su esfera, motivo por el cual esta comisión llevo a la determinación de la emisión del acuerdo impugnado (**ANEXO CINCO**)

Así mismo es importante señalar que tal u como se desprende del mismo acto reclamado este se encuentra debidamente fundado y motiva, tanto en la normatividad interna del partido como en las leyes de aplicación supletoria a la misma, por tal motivo y contrario a lo que manifiesta el hoy actor el acuerdo

impugnado se encuentra emitido conforme a derecho y muy en especial conforme a las facultades de esta Comisión.

Es por lo anterior que las manifestaciones, normatividad y jurisprudencias invocadas por el C. **Julio Alberto Cruz Micete** son totalmente infundadas y por lo tanto improcedentes.

En suma, considerando todo lo expuesto, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** expresa su convencimiento y respetuosamente se dirige hacia este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

23. Causa de pedir. Reside principalmente en la resolución emitida por la Autoridad Responsable en el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-001/2020 de fecha seis de enero de la presente anualidad, mediante el cual, la responsable no entra en un análisis de fondo sobre la queja presentada por el hoy actor respecto a la omisión procedimental que determina el estatuto de MORENA a la realización de la insaculación que establece los municipios designados a candidaturas externas y a afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

24. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intentan obtener:

- a) Que se revoque la resolución dictada en expediente CNHJ-HGO-001/2020; y
- b) El estudio de fondo de sus agravios planteados en el escrito de este Juicio Ciudadano, en plenitud de jurisdicción.

25. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁴.

26. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
27. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁵
28. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁴ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

29. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
30. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resume de la siguiente manera:

<p>1. Agravio relativo al JDC TEEH-JDC-001/2020</p>	<p>La responsable no entra en un análisis de fondo sobre la queja presentada por el actor al desechar de plano el medio de impugnación intrapartidista, ya que si cuenta con interés jurídico al ser afiliado de MORENA.</p>
<p>2. Agravio en relación con su medio de impugnación intrapartidista.</p>	<p>La omisión en la que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la no realización de la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.</p>

31. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

1. Determinar si el accionante tiene interés jurídico o no para acudir a la instancia intrapartidaria, y de reconocérsele por esta autoridad que si lo tiene revocar la resolución CNHJ-HGO-001/2020.
2. En plenitud de jurisdicción establecer si la responsable infringió o no su normativa partidaria, al no haber realizado la insaculación de los municipios que serán destinados a externos y militantes.

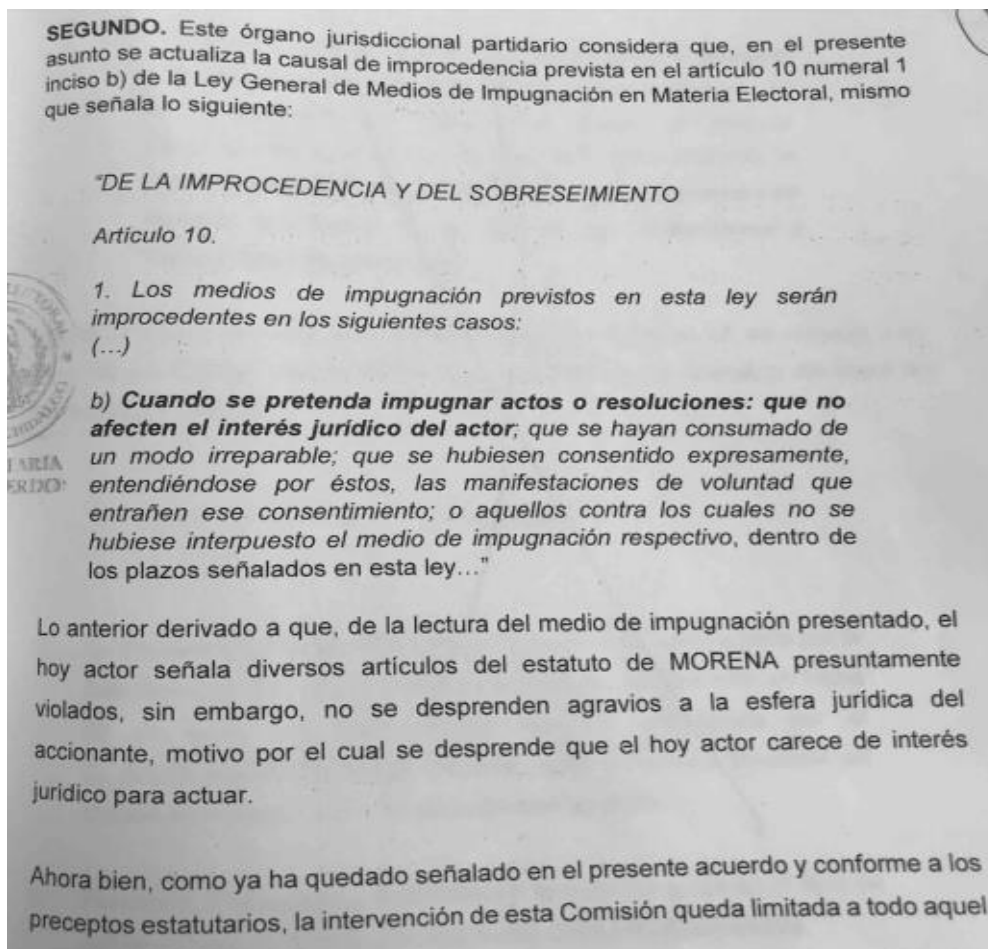
IX. ESTUDIO DE FONDO

32. En esta vertiente y por razón de metodología se analizará en primer lugar el **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO**, por lo que resulta necesario definir que es el interés jurídico:

“...El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular...”⁶

33. Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que este afecta a aquél, por lo que la demostración del interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, de la existencia de un derecho subjetivo y, segundo, de la afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado.
34. Derivado de lo anterior, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:
- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
 - b) Que el acto de la autoridad afecta ese derecho humano, de donde deriva el agravio correspondiente.
35. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.
36. En ese sentido, la responsable manifiesta en la resolución de su Acuerdo de improcedencia identificado bajo el número de expediente CNHJ-HGO-001/2020 lo siguiente:

⁶ **224803. VI. 2o. J/87. INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.



integrante o dirigente del partido político MORENA al que se le violente su esfera jurídica, situación que no acontece en la queja motivo del presente acuerdo.

37. Con lo antes expuesto, se puede observar que la responsable decidió declarar improcedente el medio de impugnación intentado por el hoy actor, pues a criterio de la responsable se actualizaba la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.
38. De esa manera, el accionante controvierte la resolución de la Autoridad Responsable, respecto a la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación intentado.
39. Por tanto, de la lectura del expediente, este Tribunal Electoral, concluye que se reúnen los elementos suficientes para considerar que el accionante si cuenta con interés jurídico para accionar ante la instancia intrapartidista en virtud de lo siguiente:
40. En primer lugar, se tiene la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, esto en razón de que como lo establece el accionante en su medio

de impugnación intrapartidista al referir que: "...lo anterior resulta esencial para los militantes de Morena en la entidad – **como yo...**"⁷; por lo que es dable concluir que, al ser militante del referido partido político, si cuenta con un derecho subjetivo.

41. En segundo lugar, el accionante refiere que, la **omisión procedimental en que han incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que han dejado de efectuar lo que determina el estatuto de Morena, respecto a la realización de la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y a afiliados a Morena en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral 2019-2020**, le acusa perjuicio en su esfera jurídica por el hecho de ser militante.
42. Por lo que de los dos párrafos anteriores este Tribunal Electoral concluye que, la autoridad responsable debió realizar el estudio de fondo del medio de impugnación intentado por el hoy actor, resolviendo conforme a su normatividad y de las disposiciones legales de carácter electoral; pues como se ha observado, al actor le asiste el interés jurídico para accionar el medio de impugnación intrapartidario.
43. Luego entonces, la responsable debió hacer el estudio de fondo, resolviendo conforme a su normatividad y de las disposiciones legales de carácter electoral; resulta necesario hacer mención que el reconocimiento de este derecho no implica resolver favorablemente sus pretensiones.
44. Por lo anterior este Tribunal Electoral declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el accionante, pues como ya ha sido señalado anteriormente, el actor si cuenta con interés jurídico para accionar el medio de impugnación intrapartidario.

X. ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

45. En cuanto a la plenitud de jurisdicción, la Sala Superior ha señalado que es una potestad de los órganos jurisdiccionales, la cual puede ser ejercida cuando el órgano o autoridad responsable no haya examinado todos los planteamientos expuestos y su reenvío pueda provocar retraso en la solución de la controversia, lo que se traduzca en una incertidumbre jurídica.

⁷ Lo resaltado es propio.

46. En efecto, en la tesis LVII/20012⁸, la citada Sala señaló que, los Tribunales Electorales uniinstanciales gozan de esta facultad, pudiendo, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tienen facultades para modificar y corregir dichos actos.
47. Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe precisar que el accionante se duele de que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, no han realizado la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.
48. Para resolver este agravio, es necesario establecer el marco teórico y legal aplicable:
49. Dentro del plano nacional, la constitución garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la constitución y la ley.
50. Asimismo, el artículo 23, numeral uno, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que uno de los derechos de los partidos políticos es gozar de facultades para **regular su vida interna** y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
51. De la misma manera el artículo 41 de citada ley, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes entre los que están el respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

⁸ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano **jurisdiccional de pleno derecho** y la máxima autoridad **jurisdiccional** local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con **independencia de** que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las **decisiones de** los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de **plenitud de jurisdicción de** que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos **jurisdiccionales**

gozan de plena **jurisdicción**, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

52. En ese orden de ideas, tenemos que, en el artículo 44 de los estatutos de MORENA, establece lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

- i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.
- m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.
- o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.
- p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:
1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
 2. Asamblea Distrital Electoral
 3. Asamblea Estatal Electoral
 4. Asamblea Nacional Electoral
 5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. **Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.**

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

53. Ahora bien, el accionante refiere en su primer escrito de demanda, que existe una omisión procedimental en que han incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que han dejado de efectuar lo que determina el Estatuto de MORENA respecto a la realización de la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

54. De igual manera el accionante señala en su medio de impugnación intrapartidista lo siguiente:

“...si bien el inciso l) menciona la palabra “distritos” y que sin lugar a dudas en la materia que nos ocupa son locales o federales, pudiéndose pensar que en el caso concreto del estado de **Hidalgo**, en cuanto al proceso de renovación de Ayuntamiento 2019-2020 no aplicaría el mismo artículo mas adelante en su inciso o) nos habla que las mismas **bases y principios** del caso de diputaciones aplica para “candidatos a presidente municipal” como textualmente lo menciona el inciso o)...”

55. De ahí que, el actor se duele que en el artículo 44 de los estatutos de MORENA establece una base genérica, este a su vez fue omiso al revisar cada uno de los incisos que contenía el citado precepto, ya que en el inciso **o)** se establece lo siguiente:

*o. La selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal**, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*

56. Es decir el citado artículo 44 de los estatutos de MORENA, establece condiciones específicas sobre la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local.

57. Luego entonces es dable concluir que el citado artículo en su inciso l) solo estipula reglas relativas al método de insaculación para elegir que distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido, no así para el proceso de selección de integrantes de las planillas para ayuntamientos.

58. Ahora, si bien es cierto que el inciso o) del citado artículo estatutario establece que la selección *la selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las***

mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, también lo es que en el estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y son de asignación directa

59. Por su parte el inciso **w)** del mismo artículo y estatutos anteriormente citados, prevé lo siguiente:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

60. En ese sentido y derivado del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos que establece:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución¹¹, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

61. Ahora bien, analizados tales supuestos, con base a los ordenamientos legales anteriormente invocados, este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio del actor es **infundado**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

62. En términos de la propia normativa interna, se advierte que en el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación de sus militantes, los cuales deberán ser estipulados en la respectiva convocatoria como lo establece el artículo 46 de los estatutos de MORENA en relación con lo establecido por el artículo 44 inciso j), al ser una facultad discrecional de dicho ente.

63. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos

o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

64. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
65. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
66. Es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados; como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.
67. Visto así, realizar una interpretación de lo no previsto en los estatutos de MORENA, implicaría una violación a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
68. Por tanto el proceso para determinar los municipios designados a candidaturas externas y a afiliados a morena en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, será conforme al derecho de libre autodeterminación que tiene el partido político MORENA de conformidad con sus propios estatutos.

RESOLUTIVOS

Primero.- Se declara **fundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete**, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, por cuanto hace a la falta de interés jurídico que aduce la responsable en el acto impugnado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-001-2020.

Tercero.- Se declara **infundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete** relativo a la omisión procedimental en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la realización de la insaculación que establece para los municipios designados a candidatura externas ya filiados a Morena en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Cuarto.- Téngase a este Tribunal Electoral dando cumplimiento al Acuerdo de Sala Toluca dentro del expediente **ST-JDC-187/2019**.

Quinto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Notifíquese a Sala Toluca, el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-187/2019.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.